



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE: FELICIDAD CASTILLA DE GAZABON
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO GAZABON OSORIO
RADICADO: 13836-40-89-001-1996- 01365-00
ACTUACIÓN: AUTORIZA TITULO

SECRETARIA: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual solicitan el pago de títulos y se aporta poder para cobro. A su despacho para proveer. Turbaco, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, Avizora el juzgado que, al correo electrónico del despacho, se allegó autorización por parte de la señora ZULLY TATIANA GAZABON CASTILLA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.050.949.709 para cobro de los títulos judiciales presentes y futuros a su madre, la señora FELICIDAD CASTILLA DE GAZABON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30769171.

En atención a la solicitud que motiva este pronunciamiento judicial tenemos que, efectivamente consultado el Portal Web Transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., encontramos que en la cuenta del Juzgado están constituidos depósitos judiciales, por la suma de \$ 3.786.340,00, consignados por el cajero pagador, los cuales se ordenará entregar a la señora FELICIDAD CASTILLA DE GAZABON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30769171.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO,**

RESUELVE

CUESTION UNICA. Ordenar entrega a la señora FELICIDAD CASTILLA DE GAZABON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30769171, los depósitos judiciales por la suma de \$ 3.786.340,00, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 27 DE 02 DE JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO: ARIALDO ANTONIO HERNANDEZ MARTINEZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2016-00089-00

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se le fije nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble. Al Despacho para su conocimiento. Turbaco, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede y por ser procedente este Juzgado, según el art. 448 del CGP, el cual señala que

“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

(...)

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

(...)”



RESUELVE:

PRIMERO: Señalase el día **cuatro (4) de julio de 2023 a las 8:00 de la mañana**, para llevar a cabo el remate de la cuota parte del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **060-238211**, La base de la licitación será por el 70% del avalúo, previa consignación en dinero a órdenes de este Juzgado del 40% del avalúo. Hágase entrega de sendas copias del aviso al interesado para su publicación.

SEGUNDO: El remate se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, por lo cual las partes y los interesados en participar en el remate deberán solicitar a través del correo electrónico del Juzgado el enlace para unirse a la audiencia. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

k

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 27 DE 02 DE JUNIO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: JEFREE ALEXANDER FIGUEROA LEON.
RADICADO: 13836-40-89-001-2016- 00152-00
ACTUACIÓN: AUTORIZA ENTREGA TITULO

SECRETARIA: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular, la cual solicitan la entrega de depósitos judiciales colocados a disposición del Juzgado. A su despacho para proveer. Turbaco, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, Observa el juzgado que la doctora AMPARO CONDE RODRIGUEZ, en representación de BANCO CAJA SOCIAL S.A., solicita la entrega de los depósitos judiciales que fueron embargados y colocados a disposición del despacho.

Por auto de 6 de julio de 2021, se aprobó la liquidación de crédito y el total de la obligación se determinó en \$38.855.085.

Por ser pertinente lo solicitado, según lo establecido en el “Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”, se ordenará entrega de depósitos judiciales.

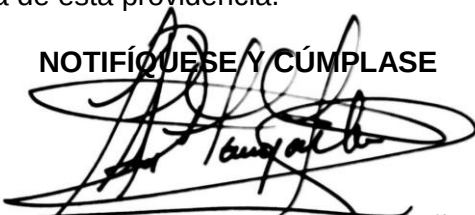
En atención a la solicitud que motiva este pronunciamiento judicial tenemos que, efectivamente consultado el Portal Web Transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., encontramos que en la cuenta del Juzgado están constituidos depósitos judiciales, por la suma de \$ 19.000.000,00 depositados por el demandado, los cuales se ordenará consignar a la cuenta de Ahorros No. 408200025481 del Banco Agrario a nombre de BANCO CAJA SOCIAL S.A. identificada con el NIT No. 860.007.335-4

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO,**

RESUELVE

CUESTION UNICA. Ordenar consignar a la cuenta de Ahorros No. 408200025481 del Banco Agrario a nombre de BANCO CAJA SOCIAL S.A. identificada con el NIT No. 860.007.335-4, los depósitos judiciales por la suma de\$ 19.000.000,00, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR Notificación por Estado electrónico No. 27 DE 02 DE JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR) LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: APIO CLAUDIO CORDOBA ROMERO
DEMANDADO: LINA MARIA JIMENEZ RENDON
RADICADO: 138364089001-2017-00110-00
ACTUACIÓN: DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a usted señora Juez, que la última actuación dentro del proceso fue en fecha 13 de junio de 2018. Turbaco, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el despacho a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹*

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)"

Advierte el Juzgado que en el presente asunto la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió el 13 de junio de 2018 (cp.fl.11-12), en cuyo caso se requiere para configurarse el desistimiento tácito, que la suspensión o inactividad del proceso no sea inferior a dos (2) años.

Después de revisar minuciosamente el expediente, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia en fecha 13 de junio de 2018. Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en desplegar actividad alguna con la finalidad de dar impulso al proceso, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable el deber de declarar el desistimiento tácito del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, del presente proceso, atendiendo lo antes considerado.

SEGUNDO: Ordénese, en caso de existir, la cancelación de todas las medidas cautelares decretadas en el proceso. Líbrese oficio.

TERCERO: ARCHÍVESE definitivamente el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR Notificación por Estado electrónico No. 27 DE 02 DE JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR) LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

Proyectó: ES.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BAVARIA S.A.
DEMANDADO: MARIA EUGENIA PUELLO DE LAMBONA
RADICADO: 138364089001-2017-00156-00
ACTUACIÓN: DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a usted señora Juez, que la última actuación dentro del proceso fue en fecha 02 de agosto de 2019. Turbaco, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el despacho a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹*

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)"

Advierte el Juzgado que en el presente asunto la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió el 02 de agosto de 2019 (cp.fl.118), en cuyo caso se requiere para configurarse el desistimiento tácito, que la suspensión o inactividad del proceso no sea inferior a dos (2) años.

Después de revisar minuciosamente el expediente, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia en fecha 02 de agosto de 2019. Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en desplegar actividad alguna con la finalidad de dar impulso al proceso, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable el deber de declarar el desistimiento tácito del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, del presente proceso, atendiendo lo antes considerado.

SEGUNDO: Ordénese, en caso de existir, la cancelación de todas las medidas cautelares decretadas en el proceso. Líbrese oficio.

TERCERO: ARCHÍVESE definitivamente el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

Proyectó: ES.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 27 DE 02 DE JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MALIBU
DEMANDADO: GUADALUPE CAMPOS PRADO
RADICADO: 138364089001-2017-00288-00
ACTUACIÓN: DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a usted señora Juez, que la última actuación dentro del proceso fue en fecha 06 de diciembre de 2019. Turbaco, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el despacho a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹*

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)"

Advierte el Juzgado que en el presente asunto la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió el 09 de agosto de 2019 (cp.fl.84), en cuyo caso se requiere para configurarse el desistimiento tácito, que la suspensión o inactividad del proceso no sea inferior a dos (2) años.

Después de revisar minuciosamente el expediente, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia en fecha 06 de diciembre de 2019. Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en desplegar actividad alguna con la finalidad de dar impulso al proceso, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable el deber de declarar el desistimiento tácito del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, del presente proceso, atendiendo lo antes considerado.

SEGUNDO: Ordénese, en caso de existir, la cancelación de todas las medidas cautelares decretadas en el proceso. Líbrese oficio.

TERCERO: ARCHÍVESE definitivamente el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

Proyectó: ES.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR Notificación por Estado electrónico No. 27 DE 02 DE JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR) LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARCO ALEXANDER JURADO LEON
DEMANDADO: MARLA ISABEL RAMIREZ PEREZ Y OTRO
RADICADO: 13836-40-89-001-2017- 00452-00
ACTUACIÓN: NO AUTORIZA ENTREGA TITULO

SECRETARIA: Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular, la cual solicitan la entrega de depósitos judiciales colocados a disposición del Juzgado. A su despacho para proveer. Turbaco, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, Avizora el juzgado que la doctora KELLY JOHANA ZUÑIGA BONFANTE, en representación de los señores DAIRO ALFONSO MONTES y MARLA ISABEL RAMIREZ, solicita la devolución de los depósitos judiciales que fueron embargados y colocados a disposición del despacho.

En la revisión del expediente, se puede confirmar que esta célula judicial ordenó mediante auto de 24 de julio de 2017, el embargo y retención del salario y demás emolumentos de los señores demandados. Como también es cierto que, por auto de fecha 21 de septiembre de 2018, se ordenó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

En efecto, en el portal del Banco Agrario de esta judicatura se evidencia títulos por valor de \$ 9.387.120.

Sin embargo, esta Corporación debe NEGAR la solicitud, bajo los derroteros de la Ley 270 de 1996, el “ARTÍCULO 192B. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS. <Artículo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.”

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO**,

RESUELVE

- 1. NO ACCEDER** a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, hecha por la doctora KELLY JOHANA ZUÑIGA BONFANTE, en representación de los señores DAIRO ALFONSO MONTES y MARLA ISABEL RAMIREZ, por las razones que vienen dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 27 DE 02 DE JUNIO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RAFAEL LASTRE GALVAN
DEMANDADO: JORGE CARRASQUILLA MARTINEZ
RADICADO: 138364089001-2017-00728-00
ACTUACIÓN: DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a usted señora Juez, que la última actuación dentro del proceso fue en fecha 24 de octubre de 2019. Turbaco, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el despacho a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹*

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)"

Advierte el Juzgado que en el presente asunto la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió el 24 de octubre de 2019 (cp.fl.28), en cuyo caso se requiere para configurarse el desistimiento tácito, que la suspensión o inactividad del proceso no sea inferior a dos (2) años.

Después de revisar minuciosamente el expediente, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia en fecha 24 de octubre de 2019. Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en desplegar actividad alguna con la finalidad de dar impulso al proceso, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable el deber de declarar el desistimiento tácito del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, del presente proceso, atendiendo lo antes considerado.

SEGUNDO: Ordénese, en caso de existir, la cancelación de todas las medidas cautelares decretadas en el proceso. Líbrese oficio.

TERCERO: ARCHÍVESE definitivamente el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 27 DE 02 DE JUNIO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de
1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

Proyectó: ES.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALICIA NIETO MONTERO
DEMANDADO: JESUS ALBERTO BOHORQUEZ NIETO
RADICADO: 138364089001-2018-00292-00
ACTUACIÓN: DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a usted señora Juez, que la última actuación dentro del proceso fue en fecha 29 de agosto de 2019. Turbaco, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el despacho a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹*

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)"

Advierte el Juzgado que en el presente asunto la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió el 15 de mayo de 2019 (cp.fl.48-49), en cuyo caso se requiere para configurarse el desistimiento tácito, que la suspensión o inactividad del proceso no sea inferior a dos (2) años.

Después de revisar minuciosamente el expediente, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia en fecha 29 de agosto de 2019. Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en desplegar actividad alguna con la finalidad de dar impulso al proceso, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable el deber de declarar el desistimiento tácito del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, del presente proceso, atendiendo lo antes considerado.

SEGUNDO: Ordénese, en caso de existir, la cancelación de todas las medidas cautelares decretadas en el proceso. Líbrese oficio.

TERCERO: ARCHÍVESE definitivamente el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ**

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

Proyectó: ES.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR Notificación por Estado electrónico No. 27 DE 02 DE JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR) LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LEONARDO RAFAEL PATERNINA SUAREZ
DEMANDADO: PETRONA ISABEL RAMOS CARRINGTON
RADICADO: 138364089001-2018-00386-00
ACTUACIÓN: DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a usted señora Juez, que la última actuación dentro del proceso fue en fecha 18 de julio de 2019. Turbaco, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el despacho a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹*

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)"

Advierte el Juzgado que en el presente asunto la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió el 18 de julio de 2019 (cp.fl.7-8), en cuyo caso se requiere para configurarse el desistimiento tácito, que la suspensión o inactividad del proceso no sea inferior a dos (2) años.

Después de revisar minuciosamente el expediente, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia en fecha 18 de julio de 2019. Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en desplegar actividad alguna con la finalidad de dar impulso al proceso, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable el deber de declarar el desistimiento tácito del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, del presente proceso, atendiendo lo antes considerado.

SEGUNDO: Ordénese, en caso de existir, la cancelación de todas las medidas cautelares decretadas en el proceso. Líbrese oficio.

TERCERO: ARCHÍVESE definitivamente el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 27 DE 02 DE JUNIO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Proyectó: ES.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIAS.A
DEMANDADO: EVER EUGENIO PERALTA FERNANDEZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00266-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver solicitud de Seguir adelante con la ejecución. Turbaco, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

PUNTO DE QUE SE TRATA

Encuentra el despacho que el día 28 de junio de 2019, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIAS.A**, y a cargo de **EVER EUGENIO PERALTA FERNANDEZ**, por la siguiente suma de dinero: **\$96.258.934,72 M/Cte.**, por concepto de capital y por los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, sin exceder la tasa máxima legal.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., consagra “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar.

El demandado fue notificado en la forma prevista en el artículo 8º inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, emitido por el Gobierno Nacional, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2º del C.G.P.-

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución **EVER EUGENIO PERALTA FERNANDEZ** dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: AVALUESE el bien inmueble de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.-

CUARTO: DECRETESE la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía real identificado con el **F.M.I. No. 060-267705**, de propiedad del demandado, para con su producto pagar el crédito del demandante, de acuerdo a la prelación de créditos establecida por la ley sustancial y previo trámite de rigor. –



QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4º del CGP), equivalente a **\$6.738.125,43.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

Sandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 27 DE 02 DE JUNIO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: JOSEFINA CASTRO DE PATERNINA
CAUSANTE: REMIGIO PATERNINA NOEL
RADICADO: 13-836-40-89-001-2019-00291-00

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez que, dentro del proceso de la referencia, se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de inventario y avalúos. Al Despacho para su conocimiento. Turbaco, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que se encuentra vencido el término de traslado a herederos determinados e indeterminados y todos aquellos que se crean con derecho, debidamente notificados, por lo que es procedente dar aplicación a lo normado en el artículo 501 del C.G.P., como es fijar fecha para la diligencia de inventario y avalúos, por lo que el Juzgado.

RESUELVE:

CUESTION UNICA: FIJESE el día veintiocho (28) de junio de 2023 a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo diligencia virtual por medio del aplicativo Microsoft TEAMS, de inventario y avalúos dentro del proceso de la referencia, a la cual podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR Notificación por Estado electrónico No. 27 DE 02 DE JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR) LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDUARDO JIMENEZ QUINTANA
DEMANDADO: PABLO POLO PAYARES
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00252-00

INFORME SECRETARIAL:
Doy cuenta a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se le fije nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble. Al Despacho para su conocimiento. Turbaco, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede y por ser procedente este Juzgado, según el art. 448 del CGP, el cual señala que

“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes. (...)”

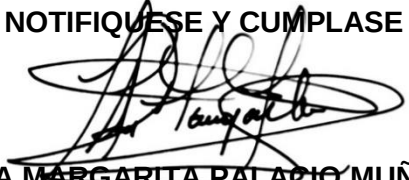
En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457. (...)”

RESUELVE:

PRIMERO: Señalase el día **veintinueve (29) de junio de 2023 a las 8:00 de la mañana**, para llevar a cabo el remate de la cuota parte del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **060-148373**, La base de la licitación será por el 70% del avalúo, previa consignación en dinero a órdenes de este Juzgado del 40% del avalúo. Hágase entrega de sendas copias del aviso al interesado para su publicación.

SEGUNDO: El remate se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, por lo cual las partes y los interesados en participar en el remate deberán solicitar a través del correo electrónico del Juzgado el enlace para unirse a la audiencia. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

k

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 27 DE 02 DE JUNIO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: NILSON MANUEL ARRIETA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00303-00
ACTUACIÓN: RETIRO DE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver solicitud de retiro de la demanda y levantamiento de medidas cautelares Turbaco, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, con relación a la solicitud de retiro de la demanda solicitada por el demandante, a través de apoderado, encuentra el despacho que en el proceso de la referencia han sido decretadas medidas cautelares.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 92 del CGP, el Despacho,

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de retiro de la presente demanda, presentada por la parte demandante, quien actúa a través de apoderado.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas. - Por secretaria ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

Sandra.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 27 DE 02 DE JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PERTENENCIA.

DEMANDANTE: GABRIEL ARNEO PEREZ

DEMANDADO: ARLOS MARIO ARANGO TORO, MÓNICA PATRICIA DUQUE NASIB, CINDY VANESSA DUQUE PÉREZ, JOSÉ LUIS DUQUE PÉREZ, HEIVIS MARÍA DUQUE NASIB, JUAN JOSÉ DUQUE PÉREZ, EDGAR IGNACIO DUQUE NASIB, MARÍA CLAUDIA DUQUE NASIB, ALBA NASIB DE DUQUE Y LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00323-00

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta señora Juez que, dentro de la presente demanda de pertenencia, la cual nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente la programación de fecha de Audiencia Oral para Alegatos y Sentencia, toda vez, la programada por el Despacho para el día 02 de diciembre de 2022, fue suspendida. Lo anterior, debido a que mediante correo electrónico de fecha 01 de diciembre de 2022, se allegó memorial poder por parte del Dr. Carlos Enrique Bustillo Peña, en calidad de apoderado judicial del Municipio de Turbaco Bolívar, en compañía de 300 folios, alegando tener interés dentro de este proceso. Turbaco, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose agotado la etapa correspondiente a la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del C.G.P., se programa la audiencia por reunirse los presupuestos procesales para ello, de conformidad con lo ordenado por el artículo 373 del Código General del Proceso, se convoca a las partes para que de manera personal concurren a la **AUDIENCIA ORAL** que reglamentan la norma señalada, para llevar a cabo los **ALEGATOS Y** posterior **SENTENCIA**.

Con ese fin se fija el **día 04 de julio de 2023 a las 3:00 p.m.**

Se previene a las partes y a sus apoderados:

Acerca de las consecuencias procesales, probatorias (Regla 4ª inciso 1º art. 372 CGP) y pecuniarias (Regla 4ª inciso 2º artículo 372 CGP) que acarrea la inasistencia injustificada a la audiencia convocada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

k.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 27 DE 02 DE JUNIO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA-CFA
DEMANDADO: ROSMARY DEL CARMEN SOTO FERNANDEZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00025-00
ACTUACIÓN: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver solicitud de requerimiento al pagador. Turbaco, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 9º del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR, Al Cajero Pagador de la Universidad de Cartagena para que informe el trámite dado al oficio No. 3098 que comunica el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **ROSMARY DEL CARMEN SOTO**, identificada con la C.C. **No. 30.775.660**, como empleada de esa Institución, radicado el 18 de noviembre de 2022, en la dirección electrónica juridica@unicartagena.edu.co . -

Se le advierte que el incumplimiento a la orden impartida será sancionado de conformidad con lo señalado en el artículo 593 del Código General del Proceso parágrafo 2.

Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ

LA JUEZ

Sandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 27 DE 02 DE JUNIO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA MUÑOZ FIGUEROA

DEMANDADO: WILMAN MONTERROZA VASQUEZ

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00052-00

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta señora Juez que, en el presente proceso monitorio, el cual nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente de nueva fecha para llevar a cabo Audiencia Oral, toda vez que la programada para el día 12 de abril de 2023, fue suspendida por cambio de titular. Turbaco, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado de la demanda, y su contestación, se programa la audiencia por reunirse los presupuestos procesales para ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se convoca a las partes para que de manera personal concurren a la **AUDIENCIA ORAL** que reglamentan las normas señaladas, para agotar en ella la **CONCILIACION**, el **INTERROGATORIO DE LAS PARTES**, **FIJACION DEL LITIGIO**, **DECRETO Y DE SER POSIBLE PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA.**

Con ese fin se fija el día **primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 10:30 de la mañana**; por secretaria se enviará a los correos de las partes enlace para la reunión por la aplicación teams.

Como quiera que de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 372 del CGP se advierte que es posible y conveniente practicar las pruebas solicitadas por las partes en la audiencia programada, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 de la misma codificación, se tienen como tales las pruebas documentales acompañadas con la demanda y su contestación; se decretan las pruebas testimoniales solicitadas oportunamente por las partes. Las declaraciones se sujetarán a lo previsto en el inciso 2º del artículo 212 del C.G.P.



Se previene a las partes y a sus apoderados, acerca de las consecuencias procesales, probatorias (Regla 4ª inciso 1º art. 372 CGP) y pecuniarias (Regla 4ª inciso 2º artículo 372 CGP) que acarrea la inasistencia injustificada a la audiencia convocada.

Acerca de que agotado el objeto de prueba se dictara sentencia aun sin la comparecencia de las partes o sus apoderados #5 artículo 373 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

K.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 27 DE 02 DE JUNIO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SECRETARÍA: Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular, que adelanta **MARIA BALLESTAS ALZAMORA** a través de apoderado, contra **JORGE GONZALEZ MARTINEZ E INGRIS ESTHER COGOLLO PATERNINA**, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde. Sírvasse proveer.

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR
treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	13-836-40-89-001-2022- 00197-00
ACCION	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	KATIA MARIA BALLESTAS ALZAMORA No. 45.690.283
DEMANDADO	JORGE GONZALEZ MARTINEZ C.C No.73.140.009 E INGRIS ESTHER COGOLLO PATERNINA C.C. No. 22.639.199
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

PUNTO DE QUE SE TRATA

El día 3 de febrero de 2020, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor **KATIA MARIA BALLESTAS ALZAMORA**, y a cargo **JORGE GONZALEZ MARTINEZ e INGRIS ESTHER COGOLLO PATERNINA**, por la siguiente suma de dinero: **\$14.314.009, 00** pesos M/Cte por concepto de capital, por los intereses moratorios a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal.

-

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., consagra “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar,

El demandado fue notificado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2º del C.G.P.-

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **JORGE GONZALEZ MARTINEZ e INGRIS ESTHER COGOLLO PATERNINA**. -

SEGUNDO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (**Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4° del CGP**), equivalente a **\$1.001.980,63.-**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA MARGARITA PALACIOS MUÑOZ
JUEZ

Sandra.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 27 DE 02 DE JUNIO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COPROPIEDAD CONDOMINIO EL PORTILLO
DEMANDADO: WILLIAN FORERO GONZALEZ
RADICADO: 13836-40-89-001-2022-00281-00
ACTUACIÓN: NIEGA NULIDAD Y TERMINA PROCESO.

SECRETARIA: Doy cuenta a la señora Juez con la presente nulidad, presentada por la apoderada de la parte demandante. A su despacho para proveer. Turbaco, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

TRAMITE DE LA SOLICITUD:

Por secretaría se fijó en lista de traslados la solicitud de nulidad a la parte contraria y se fija en lista en el Micro sitio web de este Juzgado habilitado en la página de la Rama Judicial por el término de un día para que se pronunciaran sobre la nulidad propuesta dentro del término señalado. -

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE NULIDAD

Visto el anterior informe secretarial que antecede, manifiesta la apoderada de la parte demandante, Doctora Paula Margarita Ventura Felizzola, que propone nulidad del auto de fecha 02 de diciembre del 2022, invocando la causal sexta del artículo 133 del CGP, el cual establece taxativamente lo siguiente: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”*

La apoderada de la parte demandante, alega que se desconocen las expensas de administración debidamente reconocidas dentro del estado de cuenta aportado al despacho y que fueron reconocidas dentro del mandamiento de pago y que el demandado a su vez no aportó al despacho el pago de las expensas de administración corriente, por lo que considera, la parte demandante no se puede desconocer la mora en la que incurre el propietario del bien inmueble; arguyendo que esto se debía a la supuesta omisión de correr traslado mediante fijación en lista a la liquidación del crédito presentada por ella en fecha 25 de noviembre del 2022.

CONSIDERACIONES

DE LAS NULIDADES PROCESALES:

La nulidad de los actos procesales se concibe como la sanción que el ordenamiento jurídico le impone aquellas decisiones que han sido proferidas con inobservancia de las formas establecidas y por tanto es uno de los mecanismos a partir de los cuales el derecho fundamental al debido proceso se ve materializado; dicha herramienta procesal se asegura

que los sujetos involucrados en una actuación cuenten con oportunidades y vías que les permita ejercer oportunamente la defensa de sus derechos y, lo más importante, invalidar todo lo que se ha actuado durante la violación a las garantías propias de cada proceso.

En dichos términos y recalando la relación directa que existe entre la nulidad de los actos procesales y el derecho fundamental al debido proceso, indicó la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“Sabido es que las normas procesales tienen existencia por sí para garantizar la libre acción y contradicción de las partes dentro de parámetros ciertos y precisos, dando con ello estabilidad y garantía a los derechos en aplicación del antiguo y



universal principio consagrado en la Carta de que nadie puede ser condenado sin haber sido vencido en juicio, ante autoridad competente y con la observancia de las formas propias de cada juicio, principio que se traduce en la denominada garantía ciudadana al debido proceso. Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso tiene por finalidad, entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.

La legislación procesal civil colombiana fija o determina los vicios en las actuaciones judiciales que constituyen nulidad, eso es, que tienen el alcance de eliminar sus efectos jurídicos. Son pues, sus efectos inmediatos y propios el constituirse en motivo para quitar la eficacia jurídica de las actividades procesales desarrolladas con desconocimiento de las normas legales que regulan los actos del juicio”

DEL CASO CONCRETO:

Aspira la apoderada demandante PAULA MARGARITA VENTURA FELIZZOLA se acceda a la nulidad prevista en el numeral 6º del artículo 133 del C. G. del P. y como sustento del recurso expone, que el Juzgado omitió realizar el trámite establecido en los artículos 110 y 446 del C.G. del P. respecto a la fijación en lista de la liquidación de crédito.

Sin embargo, sería del caso proceder a estudiar de fondo la pretensión de nulidad y la configuración de la causal invocada, si no es porque de entrada encuentra esta judicatura la ausencia de uno de los requisitos necesarios para que la solicitud de nulidad pueda ser estudiada, como lo es la legitimación e interés que debe tener el sujeto procesal que la invoca.

La invocante carece de legitimación para interponer la nulidad, toda vez que se entiende saneada la misma ya que la parte que podría alegarla (que sería el ejecutado para el caso de estudio), actuó sin proponerla; tal como se establece en el segundo inciso del artículo 135 del CGP: *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”* Y el numeral primero del artículo 136 ibídem: *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”*

Así lo ha reiterado de manera insistente la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien al estudiar el presupuesto de la legitimación en el régimen de las nulidades, ha evocado sus antiguos pronunciamientos sobre el punto, refiriendo:

*“Con relación a este punto, la doctrina especializada sostiene que, «(...) como el legislador no consagró las nulidades procesales por mero prurito formalista, sino con el fin de proteger los derechos vulnerados con la ocurrencia de la irregularidad, [se] ha sostenido que en casación la nulidad **no puede invocarse indistintamente por cualquiera de las partes, sino tan solo por el litigante que tenga interés en su declaración**»ⁱⁱ.*

La normativa instrumental, entonces, reclama de quien alega una nulidad la prueba de su interés para hacerlo, traducido en «la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que (...) puedan representar las peticiones incoadas (...) y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte»³. De ahí que, en casos similares al que ahora ocupa la atención de la Corte, se haya considerado que:

*«(...) **no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que “quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto**; ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectar sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues „si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que **está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos**” (G.J., t. CLXXX, pág. 193)” (Sent. 035, abr. 12/2004, exp. 7077).*



Respecto a la supuesta omisión de dar traslado a la fijación en lista de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, se pone de manifiesto que, en auto de 11 de noviembre de 2022, se ordenó: “*se dispone que por secretaría se realice liquidación del crédito y costas para que el demandado consigne a disposición del juzgado el saldo de la obligación adeudada y se proceda al estudio de la solicitud de terminación por pago total de la obligación*”. Sin embargo, la ejecutante dentro del término de ejecutoria presenta liquidación de crédito, pero no recurre la providencia, por tanto, expiró la oportunidad de controvertir lo dispuesto por el despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, como el demandando dentro del proceso de la referencia cancelo en fecha 09 de diciembre del 2022 a órdenes de este juzgado el valor que adeudaba, tal como se le ordeno en el auto de fecha 02 de diciembre del 2022, no presento nulidad alguna respecto al mismo y además el despacho ordeno que una vez acreditado dicho pago se dará por terminado el proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO**,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de la nulidad formulada por la Doctora PAULA MARGARITA VENTURA FELIZZOLA, en representación de la parte demandante, COPROPIEDAD CONDOMINIO EL PORTILLO; por lo esbozado en este proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso Ejecutivo singular, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION instaurado COPROPIEDAD CONDOMINIO EL PORTILLO contra WILLIAN FORERO GONZALEZ.

TERCERO: Cancelar las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso, por Secretaria ofíciese en tal sentido.

CUARTO: Ordenase el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la demanda y hágase entrega al demandado juntamente con el oficio de desembargo.

QUINTO: Una vez en firme este proveído, archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 27 DE 02 DE JUNIO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

ⁱ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 03 de febrero de 1998, Mp: Pedro Lafont Pianetta.

ⁱⁱ MURCIA, Humberto. Recurso de Casación Civil. Ed. Ibáñez, Bogotá. 1996, p. 549



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A, quien actúa como Cesionaria de la garantía hipotecaria de BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: LUIS EDUARDO URREA RAMIREZ

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00300-00

ACTUACIÓN: NIEGA EMBARGO DE REMANENTE

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia con solicitud de embargo de remanente procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Arenal-Bolívar contra el aquí demandado **LUIS EDUARDO URREA RAMIREZ** Rad: **13042-40-89-001-2013-000060-00**. Sírvasse proveer.

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho, que no es procedente lo solicitado, teniendo en cuenta que el proceso se dio por terminado, mediante auto de fecha 14 de marzo de 2023, siendo así, es por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN UNICA: **NEGAR** el embargo del **REMANENTE** solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arenal-Bolívar, en el proceso que adelanta **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S. A** antes **BANCO COMPARTIR S. A**, contra el aquí demandado **LUIS EDUARDO URREA RAMIREZ**, identificado con la C..C.No.1.065.877.030 Radicado No. **13042-40-89-001-2013-000060-00**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. - Por secretaria comuníquese. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

Sandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR Notificación por Estado electrónico No. 27 DE 02 DE JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR) LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE: JHON JAIRO BARRAZA JIMENEZ
DEMANDADO: PROMOTORA PIAMONTE SAS
RADICADO: 138364089001-2022-00340-00
ACTUACIÓN: RECHAZO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no subsanó y se encuentra pendiente para su eventual rechazo. Turbaco, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede de la demanda **NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO**, se revisa el expediente y se advierte que efectivamente, esta no fue SUBSANADA, en los términos de la providencia del 25 de noviembre de 2022, publicada en estado de fecha 02 de febrero de 2023.

De conformidad con lo indicado en el inciso 4º del Art. 90 del C. G. P., será rechazada la presente demanda, disponiéndose el archivo de las diligencias, previo los registros del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO**, promovida por el señor **JHON JAIRO BARRAZA JIMENEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **PROMOTORA PIAMONTE SAS**, como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación, previos los registros del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 27 DE 02 DE JUNIO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Proyectó: ES.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARIA BERNANDA CASTRO FLÓREZ
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS DE LA SEÑORA JOSEFINA ROS DE ZABALETA
RADICADO: 138364089001-2022-00356-00
ACTUACIÓN: RECHAZO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no subsanó, presentó solicitud de aclaración y se encuentra pendiente para su eventual rechazo. Turbaco, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede de la demanda de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, se revisa el expediente y se advierte que efectivamente, esta no fue SUBSANADA, en los términos de la providencia de fecha 15 de diciembre de 2022, publicado en estado de fecha 19 de enero de 2023.

Luego entonces, el apoderado de la parte demandante solicita aclaración de información frente al acceso de la providencia, para esta solicitud es menester indicar al togado lo siguiente:

El artículo 285 del CGP sobre aclaración, dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”

Sobre estas figuras, el Consejo de Estado ha ilustrado lo siguiente¹:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01,

“El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias.

La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta. (...)

Se observa que, el apoderado de la parte demandante solicita se aclare la información del auto de inadmitió el proceso de marras, sin embargo, este Despacho estima que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 285 del CGP para acceder a lo pretendido. En efecto, véase que en voces del artículo referido, el presupuesto necesario para que haya lugar a la aclaración de providencias judiciales, incluidos autos, es que existan en la decisión judicial conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, y a su turno, para la adición, es menester que el funcionario judicial al expedir la providencia haya dejado e pronunciarse sobre un punto de la litis o sobre aquellos que por Ley debieron ser resueltos.

En relación al acceso a la providencia, nos permitimos demostrar que es factible visualizar el archivo, adjuntando la evidencia correspondiente.

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO - BOLÍVAR

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Autos

Avisos

Comunicaciones

Cronograma de audiencias

Edictos

Estados electrónicos

2023

Rama Judicial · Juzgados Promiscuos Municipales · JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO - BOLÍVAR · Publicación con efectos procesales · Estados electrónicos · 2023

ENERO 2023

FEBRERO 2023

MARZO 2023

ABRIL 2023

MAYO 2023

JUNIO 2023

JULIO 2023

AGOSTO 2023

SEPTIEMBRE 2023

OCTUBRE 2023

NOVIEMBRE 2023

DICIEMBRE 2023

No.	FECHA	DESCARGAR ESTADO	DESCARGAR AUTO/SENTENCIA
02	27-01-2023	VER ESTADO	AUTOS
01	19-01-2023	VER ESTADO	AUTOS

Paso 1 - Estado electrónico de enero 2023

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO - BOLÍVAR

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Autos

Avisos

Comunicaciones

Cronograma de audiencias

Edictos

Estados electrónicos

2023

Rama Judicial · Juzgados Promiscuos Municipales · JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO - BOLÍVAR · Publicación con efectos procesales · Estados electrónicos · 2023

ENERO 2023

FEBRERO 2023

MARZO 2023

ABRIL 2023

MAYO 2023

JUNIO 2023

JULIO 2023

AGOSTO 2023

SEPTIEMBRE 2023

OCTUBRE 2023

NOVIEMBRE 2023

DICIEMBRE 2023

No.	FECHA	DESCARGAR ESTADO	DESCARGAR AUTO/SENTENCIA
02	27-01-2023	VER ESTADO	AUTOS
01	19-01-2023	VER ESTADO	AUTOS

Paso 2 – Clic en opción Descargar Auto/Sentencia

Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de Grupo.



Así las cosas, no se aprecian frases o conceptos que ofrezcan dudas en la providencia y mucho menos que haya dejado este despacho de pronunciarse y de conformidad con lo indicado en el inciso 4º del Art. 90 del C. G. P., será rechazada la presente demanda, disponiéndose el archivo de las diligencias, previo los registros del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aclaración del auto de 15 de diciembre de 2022 por medio del cual se inadmitió la demanda en el presente proceso.

SEGUNDO: **RECHAZAR** la demanda de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, promovida por la señora **MARIA BERNANDA CASTRO FLÓREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS DE LA SEÑORA JOSEFINA ROS DE ZABALETA**, como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **DEVOLVER** los anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: **ARCHIVAR** la actuación, previos los registros del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR Notificación por Estado electrónico No. 27 DE 02 DE JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR) LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria
--

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

Proyectó: ES.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LAURA VANESA AVEDAÑO RIVERA
RADICADO: 138364089001-2023-00005-00
ACTUACIÓN: RECHAZO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no subsanó y se encuentra pendiente para su eventual rechazo. Turbaco, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede de la demanda Ejecutivo Hipotecario, se revisa el expediente y se advierte que efectivamente, esta no fue SUBSANADA, en los términos de la providencia del 27 de febrero de 2023, publicada en estado de fecha 13 de febrero de 2023.

De conformidad con lo indicado en el inciso 4º del Art. 90 del C. G. P., será rechazada la presente demanda, disponiéndose el archivo de las diligencias, previo los registros del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO, promovida por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la señora LAURA VANESA AVEDAÑO RIVERA, como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación, previos los registros del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 27 DE 02 DE JUNIO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Proyectó: ES.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: ELKIN MANUEL ESPITIA ESCALANTE
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00014-00
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver solicitud de Seguir adelante con la ejecución. Turbaco, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

PUNTO DE QUE SE TRATA

Encuentra el despacho que el día 3 de febrero de 20023, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A**, y a cargo de **ELKIN MANUEL ESPITIA ESCALANTE**, por la siguiente suma de dinero: **\$43.057.107** de pesos M/Cte. por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios legalmente causados. –

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., consagra “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar,

El demandado fue notificado en la forma prevista en el artículo 8º inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, emitido por el Gobierno Nacional, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2º del C.G.P.-

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **ELKIN MANUEL ESPITIA ESCALANTE** -



SEGUNDO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (**Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4º del CGP**), equivalente a **\$3.013.997,49.-**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

Sandra.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 27 DE 02 DE JUNIO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: HT LOGISTGICS SAS NIT 900.776.567-9

DEMANDADO: VITELSA CARIBE SAS NIT 901.307.719-4

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00044-00

ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, fue inadmitida por auto de 29 de marzo de 2023, informándole que se encuentra subsanada para resolver mandamiento de pago. Turbaco, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – factura electrónica - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas que a cualquier otro título bancario o financiero posea la sociedad VITELSA CARIBE S.A.S., identificada con el NIT No. 901.307.719-4., por ser procedente y conforme al artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a la solicitud. Respecto de las otras medidas cautelares solicitadas, no se accederán a las mismas por no ser necesarias y hasta tanto la antes mencionada no se vuelva ilusoria, de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,



RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **HT LOGISTGICS SAS** contra **VITELSA CARIBE SAS**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes a las:

- Factura Electrónica de venta No. FV HT 1143 por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00), con fecha de vencimiento 02/08/22.
 - Factura Electrónica de venta No. FV HT 1146 por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000.00), con fecha de vencimiento 03/08/22.
 - Factura Electrónica de venta No. FV HT 1153 por valor de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$10.924.935.00), con fecha de vencimiento 02/09/22.
 - Factura Electrónica de venta No. FV HT 1152 por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00), con fecha de vencimiento 02/09/22.
 - Factura Electrónica de venta No. FV HT 1151 por valor de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.380.384.00), con fecha de vencimiento 02/09/22.
 - Factura Electrónica de venta No. FV HT 1156 por valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$9.900.000.00), con fecha de vencimiento 16/09/22.
 - Factura Electrónica de venta No. FV HT 1155 por valor de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000.00), con fecha de vencimiento 16/09/22
- ❖ Por los intereses de mora causados desde que se hizo exigible cada factura descrita en el numeral anterior y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegaren a tener el demandado VITELSA CARIBE SAS identificado con C.C o NIT 901.307.719-4, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad: BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA DE BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, FIDUDAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO MULTIBANK, BANCO POPULAR, BANCO DE



OCCIDENTE, FIDUOCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, HELM BANK, CORPABANCA ITAU, FALABELLA, PICHINCHA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO FINANADINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, BANCO WWB S.A Y CITIBANK-COLOMBIA. Límitese la cuantía hasta la suma CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE \$49.432.000 Oficiése en tal sentido.

CUARTO: NIÉGUENSE las demás medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 27 DE 02 DE JUNIO DE
2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: GRACRI ALKAF SAS
DEMANDADO: MILLER ÁLVAREZ DÍAZ
RADICADO: 138364089001-2023-00070-00
ACTUACIÓN: RECHAZO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no subsanó y se encuentra pendiente para su eventual rechazo. Turbaco, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede de la demanda Verbal Reivindicatorio, se revisa el expediente y se advierte que efectivamente, esta no fue SUBSANADA, en los términos de la providencia del 18 de mayo de 2023.

De conformidad con lo indicado en el inciso 4º del Art. 90 del C. G. P., será rechazada la presente demanda, disponiéndose el archivo de las diligencias, previo los registros del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

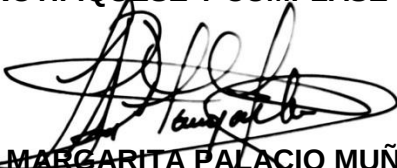
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de VERBAL REIVINDICATORIO, promovida por la sociedad **GRACRI ALKAF SAS**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **MILLER ÁLVAREZ DÍAZ**, como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación, previos los registros del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 27 DE 02 DE JUNIO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Proyectó: ES.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JENIFFER MONTOYA BANQUEZ
DEMANDADO: RONALD ENRIQUE DÍAZ JULIO
RADICADO: 13836408900120230013900
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda verbal de simulación la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver la simulación del contrato de compraventa nido en la escritura pública 1459 de fecha 12 de noviembre de del 2019. Turbaco, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda verbal de simulación.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL-SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE**, formulada por Jeniffer Montoya Banquez quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de Ronald Enrique Díaz Julio; y, en consecuencia, por ser de menor cuantía désele el trámite Verbal, establecido en el artículo 368 y ss. del C.G.P.

SEGUNDO: Córrase traslado al demandante por el término de **Veinte (20) días**, haciéndole entrega de los anexos de la demanda de conformidad con el artículo 369 del C.G.P

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.



TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. MARCOS DANIEL HORMECHEAS MIRANDA, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 27 DE 02 DE JUNIO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de
1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.
DEMANDADO: NELLANIS PUERTA PADILLA
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00142-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 89 y 468 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 060-249168, por ser procedente y conforme al artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor del **BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.** contra **NELLANIS PUERTA PADILLA**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ NO. 132206633838

- Por la suma de \$ 35.357.563,00 MCTE. por concepto de saldo a capital.
- Por la suma de \$3.365.444,00 MCTE, por concepto de intereses remuneratorios.
- Por los intereses moratorios causados sobre el interés remuneratorio descrito en el punto anterior, desde el 07 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5), sin exceder la tasa máxima legal vigente.



SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-249168, ubicado en la CASA LOTE 1 ETAPA 1 MANZANA 1 DE LA URBANIZACIÓN HORIZONTE del municipio de Turbaco. Por secretaría librese los oficios.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE a la doctora **AMPARO CONDE RODRÍGUEZ**, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR Notificación por Estado electrónico No. 27 DE 02 DE JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR) LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A ESP
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VICENTE TORREGLOSA RODRIGUEZ
COMITENTE: JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
RADICADO: 11001-31-03-011-2022- 00233-00
ACTUACIÓN: AUXILIA COMISION

SECRETARIA: Doy cuenta a la señora Juez con el presente despacho comisorio, el cual nos correspondió por reparto. A su despacho para proveer. Turbaco, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y el despacho comisorio proveniente del JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C, ordenado dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre de energía eléctrica, instaurado por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A ESP NIT. 8999990823, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VICENTE TORREGLOSA RODRIGUEZ C.C 883318, radicado 11001-31-03-011-2022- 00233-00, el juzgado considera procedente cumplir la comisión.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO,**

RESUELVE

PRIMERO: Auxíliese la comisión conferida por el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C, ordenado dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre de energía eléctrica, instaurado por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A ESP NIT. 8999990823, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VICENTE TORREGLOSA RODRIGUEZ C.C 883318.

SEGUNDO: Sub comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR, a fin de que lleve a cabo la diligencia de inspección judicial del bien inmueble identificado con F. M. I. No. 060-114507, para lo cual se librara despacho comisorio con los insertos del caso y las facultades del comitente.

TERCERO: Nómbrase como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia al Doctor JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA, fíjese como honorarios provisionales la suma de \$280.000Mcte. Comuníquesele.

CUARTO: una vez cumplida la comisión regrese a este despacho y devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 27 DE 02 DE JUNIO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: JOAQUIN MORENO MARIÑOSA
COMITENTE: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
RADICADO: 13001-40-03-005-2015- 00152-00
ACTUACIÓN: AUXILIA COMISION

SECRETARIA: Doy cuenta a la señora Juez con el presente despacho comisorio, el cual nos correspondió por reparto. A su despacho para proveer. Turbaco, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y el despacho comisorio proveniente del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, ordenado dentro del proceso ejecutivo, instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7, contra JOAQUIN MORENO MARIÑOSA C.E 328753, radicado 13001-40-03-005-2015- 00152-00, el juzgado considera procedente cumplir la comisión.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO**,

RESUELVE

PRIMERO: Auxíliese la comisión conferida por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, ordenado dentro del proceso ejecutivo, instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7 contra JOAQUIN MORENO MARIÑOSA C.E 328753.

SEGUNDO: Sub comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F. M. I. No. 060-260656, de propiedad del demandado JOAQUIN MORENO MARIÑOSA C.E 328753, para lo cual se librara despacho comisorio con los insertos del caso y las facultades del comitente.

TERCERO: Viene nombrada como secuestre la Doctora MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA, fíjese como honorarios provisionales la suma de \$280.000Mcte. Comuníquesele.

CUARTO: una vez cumplida la comisión regrese a este despacho y devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 27 DE 02 DE JUNIO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA
DEMANDADO: JOSE DAVID OROZCO PEREZ
COMITENTE: JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA BOLIVAR
RADICADO: 13001-41-89-006-2022-00077-00
ACTUACIÓN: AUXILIA COMISION

SECRETARIA: Doy cuenta a la señora Juez con el presente despacho comisorio, el cual nos correspondió por reparto. A su despacho para proveer. Turbaco, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y el despacho comisorio proveniente del JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA BOLIVAR, ordenado dentro del proceso ejecutivo singular, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1, contra JOSE DAVID OROZCO PEREZ C.C. 9.297.651, radicado 13001-41-89-006-2022-00077-00, el juzgado considera procedente cumplir la comisión.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO**,

RESUELVE

PRIMERO: Auxíliese la comisión conferida por el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA BOLIVAR, ordenado dentro del proceso ejecutivo singular, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1, contra JOSE DAVID OROZCO PEREZ C.C. 9.297.651.

SEGUNDO: Sub comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F. M. I. No. 060-95759, de propiedad del demandado JOSE DAVID OROZCO PEREZ C.C. 9.297.651, para lo cual se librara despacho comisorio con los insertos del caso y las facultades del comitente.

TERCERO: Viene nombrado como secuestre a INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL, fíjese como honorarios provisionales la suma de \$280.000Mcte. Comuníquesele.

CUARTO: una vez cumplida la comisión regrese a este despacho y devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
JUEZ

Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 27 DE 02 DE JUNIO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria